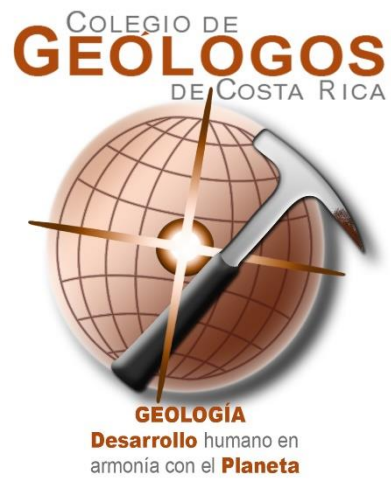


**CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL
COLEGIO DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA**



1 Contenido

2	CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES	5
	ARTÍCULO 1-.....	5
	ARTÍCULO 2-.....	5
	ARTÍCULO 3-.....	5
	ARTÍCULO 4-.....	5
	ARTÍCULO 5-.....	5
	ARTÍCULO 6-.....	5
	ARTÍCULO 7-.....	5
3	CAPITULO 2. DE LOS DEBERES CON LA PROFESIÓN Y CON LOS COLEGAS.....	6
	ARTÍCULO 8-.....	6
	ARTÍCULO 9-.....	6
	ARTÍCULO 10-.....	6
	ARTÍCULO 11-.....	6
	ARTÍCULO 12-.....	6
	ARTÍCULO 13-.....	7
	ARTÍCULO 14.....	7
	ARTÍCULO 15-.....	7
	ARTÍCULO 16-.....	8
	ARTÍCULO 17-.....	8
	ARTÍCULO 18-.....	8
4	CAPITULO 3. DE LOS DEBERES CON LOS CLIENTES Y EMPLEADORES	8
	ARTÍCULO 19-.....	8
	ARTÍCULO 20-.....	8
	ARTÍCULO 21-.....	9
	ARTÍCULO 22-.....	9
	ARTÍCULO 23-.....	9
	ARTÍCULO 24-.....	9
	ARTÍCULO 25-.....	9

ARTÍCULO 26-	9
ARTÍCULO 27-	9
ARTÍCULO 28-	9
ARTÍCULO 29-	10
ARTÍCULO 30-	10
ARTÍCULO 31-	11
5 CAPITULO 4. DE LOS DEBERES CON LA SOCIEDAD	11
ARTÍCULO 32-	11
ARTÍCULO 33-	11
ARTÍCULO 34-	11
ARTÍCULO 35-	11
6 CAPITULO 5. DE LOS DEBERES CON EL AMBIENTE	11
ARTÍCULO 36-	11
ARTÍCULO 37-	11
7 CAPITULO 6. DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS	11
ARTÍCULO 38-	11
ARTÍCULO 39-	11
ARTÍCULO 40-	12
8 CAPITULO 7. DEL TRIBUNAL DE HONOR	12
ARTÍCULO 41-	12
ARTÍCULO 42-	13
ARTÍCULO 43-	13
ARTÍCULO 44-	13
ARTÍCULO 45-	13
9 CAPITULO 8. DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL	14
ARTÍCULO 46-	14
ARTÍCULO 47-	14
10 CAPITULO 9. DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS	14
ARTÍCULO 48-	14
ARTÍCULO 49-	14
ARTÍCULO 50-	15

	ARTICULO 51-.....	15
11	CAPITULO 10. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	15
	ARTÍCULO 52-.....	15
	ARTÍCULO 53-.....	15
	ARTÍCULO 54-.....	15
	ARTÍCULO 55-.....	15
	ARTÍCULO 56-.....	16
	ARTÍCULO 57-.....	16
	ARTÍCULO 58-.....	16
	ARTÍCULO 59-.....	16
	ARTÍCULO 60-.....	16
	ARTÍCULO 61-.....	16
	ARTÍCULO 62-.....	16
12	CAPITULO 11. DE LA VIGENCIA Y REFORMAS A ESTE CÓDIGO.....	16
	ARTÍCULO 63-..... ¡Error! Marcador no definido.	
	ARTÍCULO 64-.....	16
13	CAPITULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	17

2 CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Las normas contenidas en este Código son de aplicación forzosa para todos los geólogos y geólogas (en adelante denominados miembros) que se encuentran autorizados como tales e inscritos (as) en el Colegio de Geólogos de Costa Rica (CGCR),

Para la aplicación de este Código se seguirán las normas del Procedimiento Administrativo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

El presente Código se aplicará sin perjuicio de la aplicación de otras normas jurídicas que sean competencia de otras autoridades o de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 2- Los miembros del Colegio, como ciudadanos y profesionales, deberán cumplir con los preceptos constitucionales y legales que rigen la vida del país y de sus instituciones, de forma que la satisfacción moral del servicio prestado, siempre prive sobre su beneficio personal. Como universitarios que han cultivado su inteligencia, tendrán la obligación de actuar en los órdenes: social, ambiental, político y científico, sin más limitaciones que las que le impongan la constitución, las leyes de la nación y las normas y principios del correcto y eficiente ejercicio profesional.

ARTÍCULO 3- Los miembros del Colegio, como parte del conjunto profesional, contribuirán con su aporte intelectual y material a las actividades de investigación y difusión de sus resultados. Asimismo, deberán esforzarse por actualizar y ampliar sus conocimientos profesionales y su cultura general.

ARTÍCULO 4- Los miembros del Colegio deberán cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad, probidad, capacidad profesional y buena fe, observando las normas de ética más elevadas en todos sus actos, así como el debido decoro en su vida privada.

ARTÍCULO 5- Los miembros del Colegio tendrán la obligación de contribuir, tanto en la esfera pública como en la privada, al prestigio académico y moral del Colegio, y deberán abstenerse de toda expresión y actuación que vaya en su demérito, sin perjuicio de su obligación de mantener una actitud vigilante y de crítica constructiva respecto de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 6- Los miembros del Colegio, procurarán situar sus relaciones profesionales y personales en un marco de seriedad, justicia, amabilidad, honorabilidad, honestidad, tolerancia, comprensión, cortesía y discreción.

ARTÍCULO 7- Cualquier acuerdo, convenio o transacción que debilite la aplicación de esta normativa, no exonera de responsabilidad al miembro del Colegio para accionar o quejarse en su contra.

No será moralmente reprochable el arreglo o transacción que se realice conforme a derecho entre el miembro del Colegio y su cliente en aras de evitar una queja o denuncia, siempre que el cliente se dé por satisfecho en sus pretensiones y este tenga la razón. Firme el acto final no se admitirá para su consideración posterior arreglo o transacción alguna.

3 CAPITULO 2. DE LOS DEBERES CON LA PROFESIÓN Y CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 8- Es deber del miembro del Colegio dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su trabajo todo su esfuerzo y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

ARTÍCULO 9- El miembro del Colegio deberá ser respetuoso en todas sus actuaciones, absteniéndose de utilizar términos despectivos, irrespetuosos o peyorativos, ya sea en forma escrita o verbal.

ARTÍCULO 10- El miembro del Colegio deberá actuar con corrección en el ejercicio profesional. Su conducta se ajustará al ordenamiento jurídico vigente en la sociedad costarricense, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que pueda desacreditar la profesión. Su ejercicio profesional deberá ser siempre probo, leal, veraz y de buena fe.

ARTÍCULO 11- Es prohibido al miembro del Colegio prestar sus servicios o su nombre para que por su medio o auxilio ejerzan las funciones de geología personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo.

ARTÍCULO 12- Los miembros del Colegio, en el ejercicio de la profesión, no deberán:

- a) recibir o dar comisiones para acordar, gestionar u obtener designaciones o encargos de trabajos profesionales;
- b) otorgar o recibir ventajas, patrimoniales o de otra índole, que impliquen una obligación ilícita;
- c) renunciar a los honorarios que le corresponden, como incentivo para obtener otro beneficio;
- d) asociar su nombre en propaganda o actividades con personas que, no siendo profesionales, se presenten como tales;
- e) vincular su nombre a actividades o empresas de dudosa finalidad o procedencia;
- f) aceptar tareas que no se ajusten a las reglas técnicas de la ciencia, o que pudieran prestarse a actos maliciosos o dolosos, o que fueren contrarias al interés público;
- g) ejecutar trabajos reñidos con la buena técnica o incurriendo en omisiones culposas, aun, cuando se trate del cumplimiento de órdenes de autoridades o delegantes;
- h) favorecer con su actuación profesional la competencia desleal entre terceros;
- i) contravenir o ser causa para que otros contravengan las leyes, los reglamentos o las normas del Colegio sobre el ejercicio profesional;
- j) hacerse propaganda con lenguaje de propia alabanza o en cualquier otra forma que menoscabe la dignidad de la profesión;
- k) autorizar planos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados o estudiados por él;

- l) actuar de manera que tienda a desacreditar el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 13- Asimismo, los miembros del Colegio, deberán:

- a) Abstenerse de realizar acciones incompatibles con la moral o lo legal y evitar la acumulación de cargos o tareas, que les impida cumplir a cabalidad con todas ellas.
- b) reconocer espontáneamente, su responsabilidad cuando hubiere cometido un error profesional, o inducido a un error;
- c) actuar, en calidad de peritos, como expertos a ciencia y conciencia, ajustando sus informes a la verdad científica, con toda imparcialidad y de acuerdo con su leal saber y entender;
- d) ser correctos y honestos en la estimación de sus honorarios y cobrarlos de conformidad con las tarifas vigentes en el tarifario del CGCR;
- e) hacer respetar y cumplir las medidas de seguridad e higiene que le establezcan las autoridades competentes;
- f) respetar y cumplir con las normas técnicas, legales y ambientales que establezcan las diferentes instituciones del Estado que regulen el desempeño de las actividades profesionales de la geología;
- g) mantener actualizadas las bitácoras del Colegio de Geólogos de Costa Rica, cumpliendo con el reglamento respectivo;
- h) Deberán poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio cualquier anomalía debidamente fundamentada que, a su juicio, esté cometiendo un colega en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 14- Los miembros del Colegio, tendrán la obligación, de participar activamente en las comisiones de trabajo, en las cuales la Junta Directiva los haya nombrado en razón de la especialidad o campo de trabajo, salvo que presenten justificación razonable aceptada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15- Todos los miembros del Colegio deberán guardar la debida consideración en el trato con sus colegas. No realizarán acto alguno que pueda, directa o indirectamente, lesionar intereses legítimos de sus colegas, por lo tanto, no deberán:

- a) desplazar injustificadamente a un colega de su trabajo;
- b) competir en forma desleal por cobro de honorarios.
- c) utilizar, planos o documentos técnicos de uso privado, que no le pertenezcan, sin el consentimiento y autorización previos del autor;
- d) injuriar, de palabra o por escrito, directa o indirectamente, la reputación profesional, situación o negocio lícito de otro miembro del Colegio;
- e) competir deslealmente con los colegas que ejerzan libremente la profesión, o emplear para ello las ventajas de una posición pública;

- f) interponer, directa o indirectamente, influencias indebidas y ofrecer comisiones u otras prebendas para obtener encargos en perjuicio de un colega;
- g) nombrar o intervenir para que se nombre, en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título o de los requisitos respectivos;
- h) hacerse propaganda que menoscabe de forma alguna la dignidad de los colegas;
- i) fijar o influenciar la fijación de honorarios evidentemente inadecuados a la importancia o responsabilidad de la labor que debe prestar;
- j) emitir juicios o críticas sobre la actuación profesional de otro colega, que no persigan un fin de mejorar la actuación del ejercicio profesional
- k) actuar de cualquier manera que tienda a desacreditar o afecte el honor y la dignidad de los colegas;
- l) consentir violaciones a las leyes y reglamentos de la República y del Colegio
- m) utilizar el correo electrónico u otro medio del Colegio para ofender, amenazar, intimidar y cualquier otra actuación que perjudique el honor y el prestigio de los colegas.

ARTÍCULO 16- Los miembros del Colegio, deberán respetar las ideas políticas, religiosas y filosóficas de sus colegas, sin perjuicio de emitir libre y respetuosamente su opinión.

ARTÍCULO 17- En las publicaciones de trabajos científicos, los miembros del Colegio no deberán prevalecerse de su posición jerárquica para publicar en su nombre trabajos de sus subalternos, aun cuando sean ejecutados bajo su orientación.

ARTÍCULO 18- La publicidad del colegiado se limitará a indicar aspectos como el nombre de la empresa u oficina, nombre y apellidos de sus integrantes, servicios brindados, dirección, especialidad, horario, correo electrónico, número de fax, de teléfono de oficina, de teléfono celular, o cualquier otro medio tecnológico a su disposición.

4 CAPITULO 3. DE LOS DEBERES CON LOS CLIENTES Y EMPLEADORES

ARTÍCULO 19- Con la calidad de su trabajo, los miembros del Colegio deberán contribuir al prestigio y eficiencia de la institución o empresa en que trabajan. En las relaciones con su patrono y compañeros de trabajo, observarán una conducta digna y respetuosa, sin perjuicio del derecho a ejercer una crítica sana y a la libre expresión. La relación con el cliente deberá estar fundada en una recíproca confianza basada en los principios éticos y morales de este Código.

ARTÍCULO 20- Los miembros del Colegio, tendrán la obligación de guardar celosamente el secreto profesional y no revelar, por ningún motivo, los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autorice el

interesado o sea requerido para ello por autoridad competente. El secreto profesional perdurará aún después de cesada la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 21- Los miembros del Colegio no se prestarán a acciones que lesionen o pudieren lesionar derechos de terceras personas, cuando tengan a su cargo la dirección de trabajos y haya discrepancias entre sus comitentes o empleadores y el ejecutor del trabajo; interviniendo siempre con absoluta imparcialidad, e interpretando con lealtad las condiciones pactadas por las partes.

ARTÍCULO 22- En el ejercicio profesional, tanto en el orden privado como en el público, los miembros del Colegio, procederán con la más absoluta buena fe, poniendo al servicio de los intereses que representan su lealtad, capacidad y dedicación.

ARTÍCULO 23- Los miembros del Colegio no podrán conceder a terceras personas, directa o indirectamente, comisiones, corretajes o participación en los honorarios de su trabajo. Tampoco podrán aceptar comisiones, corretajes o recompensas de cualquier índole, de personas cuyos productos o servicios hayan sido sugeridos a un cliente en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 24- Los miembros del Colegio emplearán, en el ejercicio profesional, su conocimiento científico en favor del país y la comunidad y nunca usarán su conocimiento para causar daños o poner en peligro la vida de los trabajadores o el entorno social o ambiental en el cual se desempeñan.

ARTÍCULO 25- Los miembros del Colegio son libres de aceptar o rechazar asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en caso de nombramientos de oficio, (peritajes, entre otros), en que deben justificar su decisión. No deberán aceptar asuntos en que hayan de sostener tesis contrarias a sus convicciones.

ARTÍCULO 26- Los miembros del Colegio deberán aceptar la decisión del cliente y/o empleador para que intervenga otro colega conjuntamente, sin embargo, en este caso, quedan facultados para retirarse del asunto. En caso de discrepancia entre quienes intervengan conjuntamente, la decisión corresponde al cliente o empleador. Tal decisión deberá ser aceptada, salvo que resulte intolerable o impracticable para alguno de ellos, quien podrá solicitar al cliente que lo releve de su intervención, o en su caso retirarse de la atención del asunto previa cancelación de sus honorarios, dejando constancia por escrito de la razón o motivo

ARTÍCULO 27- Es contrario a la ética y la moral profesional representar intereses contrapuestos en el mismo o diferentes procedimientos.

ARTÍCULO 28- El miembro del Colegio deberá convenir con su cliente los honorarios y gastos por el trabajo a realizar, tomando como referencia el Tarifario del Colegio de Geólogos de Costa Rica. Se deberá indicar con claridad la forma de pago antes de tomar a su cargo el trabajo solicitado, salvo que la urgencia o complejidad de este no lo permita en esa oportunidad. Lo anterior sin perjuicio de situaciones excepcionales que aumenten o disminuyan el cálculo inicial, siempre que no se contravenga la normativa aplicable.

Para la estimación de sus honorarios, el miembro del Colegio deberá considerar los siguientes factores:

- a) definición del área de servicios profesionales;
- b) obligaciones de cada actividad geológica, la experiencia y especialidad profesional;
- c) la situación económico-social del cliente;
- d) la estimación del tiempo por emplear en los servicios contratados;
- e) el carácter de la intervención del profesional, esto es, si se trata de trabajos aislados, ocasionales o de servicios fijos y constantes;
- f) la responsabilidad que se derive para el profesional de la atención del asunto;
- g) el lugar de la prestación de los servicios;
- h) caracterización cualitativa y cuantitativa del tipo de trabajo, alcances, obligaciones y responsabilidades;
- i) definición de un tarifario desglosado, sustentado en la carga de trabajo de la actividad.

Todos los ítems señalados en los puntos anteriores, deberán incluir la utilización de equipo especial, costos de análisis físicos y químicos de campo y laboratorio, dependiendo de su especialidad, y así como costos sobre viáticos o gastos por transporte.

Para el cálculo de pago de kilometraje y viáticos, queda a criterio del profesional o consultor; sin embargo, se podrá utilizar como referencia la tarifa mínima establecida por la Contraloría General de la República que se actualiza cada año por medio de publicación en el periódico La Gaceta.

Los precios señalados deberán indicar e incluir el costo por la elaboración de eventuales anexos o aclaraciones relacionadas con el objeto de contrato establecido entre las partes; siempre y cuando este sea en materia afín a la contratada e intrínseca con las diferentes disciplinas de la Geología o de la responsabilidad como consultor ambiental.

El Colegio, la Junta Directiva y la Fiscalía y el Director Ejecutivo, velarán por el acatamiento del tarifario, con el fin de exigir calidad por la prestación de servicios por parte de los agremiados y evitar la competencia desleal y el menoscabo de una actividad tan importante para el ser humano y exigirá que los productos obtenidos por el contratante de servicios geológicos, estén acordes con su necesidad y seguridad

ARTÍCULO 29- No está obligado el miembro del Colegio a afrontar los gastos en que incurra por su labor en el proyecto, por lo que podrán solicitarlos por adelantado pero con sujeción al reembolso de la diferencia entre lo recibido y lo utilizado. Deberán llevar un detalle minucioso de los gastos a fin de comprobar en cualquier momento el uso dado.

ARTÍCULO 30- El miembro del Colegio deberá siempre extender el recibo correspondiente por las sumas recibidas con ocasión de su ejercicio profesional, debiendo especificar claramente el concepto por el que se reciben.

ARTÍCULO 31- Será responsable disciplinariamente el miembro del Colegio de todas las sumas recibidas producto de su labor profesional.

5 CAPITULO 4. DE LOS DEBERES CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 32- Los miembros del Colegio deberán tener como normas fundamentales el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y considerar que el ser miembro del Colegio de Geólogos de Costa Rica es un honor, lo cual impone un ejercicio honesto de su profesión y del cargo que desempeñen, teniendo siempre como fin principal el bien común.

ARTÍCULO 33- Los miembros del Colegio tendrán siempre presente que éste es un ente público no estatal que desempeña funciones que el Estado le ha delegado y por ello el país debe recibir beneficios con la ejecución de esas funciones.

ARTÍCULO 34- Los miembros del Colegio emplearán en el ejercicio profesional su conocimiento, técnico y científico, en favor del país y la comunidad y nunca usarán su conocimiento para causar daños o poner en peligro la vida de los trabajadores o el entorno social o ambiental en el cual se desempeñan.

ARTÍCULO 35- Los miembros del Colegio, en su ejercicio profesional, deberán defender las libertades civiles y políticas que aseguren el respeto de la dignidad humana y el bienestar general.

6 CAPITULO 5. DE LOS DEBERES CON EL AMBIENTE

ARTÍCULO 36- Es obligación de los miembros del Colegio, en su ejercicio profesional, utilizar las mejores técnicas para la protección, conservación y manejo de los recursos naturales y deberán procurar el más adecuado uso y manejo de los productos tanto químicos como físicos, utilizados necesariamente para el aprovechamiento en la exploración y explotación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 37- Los miembros agremiados del Colegio de Geólogos de Costa Rica deberán cumplir cabalmente con la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica y su Reglamento, sea la N° 5230 de 25 de junio de 1973, el Código de Minería y su Reglamentos, Ley de Aguas, Ley Forestal 7575; la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) y su Reglamento y la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y todas las demás leyes en general vinculadas con el quehacer geológico.

7 CAPITULO 6. DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 38- Entre los miembros del Colegio deberá haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco.

ARTÍCULO 39- Antes de la renuncia expresa de un miembro del Colegio a la atención de un asunto, otro profesional no deberá sustituirlo, salvo ante la imposibilidad comprobada

de su localización. Tampoco deberá sustituirlo si previamente no se han satisfecho los honorarios pendientes, o si no se ha pedido la liquidación de los mismos.

En caso de que surja una desavenencia grave entre un miembro del Colegio y su cliente, en aras de que este no quede sin dirección profesional, otro profesional podrá sustituir al miembro del Colegio en el proyecto, previa solicitud de fijación de honorarios y cancelación de los pendientes al profesional saliente.

Si el profesional no diere la renuncia aludida, quien lo (a) sustituya para poder hacerse cargo del caso sin incurrir en sanción, deberá manifestar por escrito al Colegio y a la autoridad u órgano que compete la situación, para que queden enterados del asunto y de ser necesario se proceda con la aplicación de este Código y en defensa de sus intereses.

No obstante lo dicho, si la intervención fuere urgente para evitar perjuicios irreparables a la parte, como los que podrían venir de dejar vencer sin aprovechar los términos o plazos para ofrecer pruebas, para plantear o para contestar incidentes, para interponer recursos pertinentes y otros casos de similar índole, el (la) profesional podrá actuar sin la renuncia previa aludida, pero deberá procurarla en el curso del mes siguiente a su primera intervención o en subsidio, la manifestación de que habla el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40- No deberá el miembro del Colegio cobrar menos de los honorarios establecidos en el tarifario y demás normativa aplicable.

8 CAPITULO 7. DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 41- El Tribunal de Honor estará integrado por el Presidente o el Vicepresidente del Colegio, y por el Secretario de la Junta Directiva, quienes en su ausencia serán sustituidos por los Vocales correspondientes y por dos miembros del Colegio sorteados de la lista del Comité Consultivo. Los miembros durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

En caso de impedimento o ausencia de miembros del Comité Consultivo o de la Junta Directiva, ésta designará los miembros de la lista de colegiados activos o de ex presidentes del Colegio necesarios para suplirlos. Los cuatro miembros integrantes tendrán voz y voto, pero el Presidente, o quien actúe en su ausencia, tendrá doble voto en caso de empate. El Secretario o a quien le corresponda reemplazarlo, levantará un acta en el libro respectivo, de todos los actos del Tribunal. Lo anterior tal y como lo establece al artículo 44 de la Ley Orgánica del CGCR.

Los integrantes del Tribunal de Honor deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) poseer un mínimo de cinco años de pertenecer al Colegio;
- b) poseer excelente conducta y reconocida honorabilidad y un expediente libre de sanciones disciplinarias;
- c) haber demostrado excelencia en el ejercicio de la profesión;

ARTÍCULO 42- Las actuaciones y resoluciones del Tribunal deberán ser refrendadas por el Presidente. Además, el Secretario será el responsable de custodiar los documentos y archivos del Tribunal.

ARTÍCULO 43- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) luchar por el prestigio y decoro de este Colegio y porque la conducta de sus miembros se ajuste a las normas establecidas en el presente Código de Ética Profesional y en las demás normas del Colegio;
- b) conocer y dictaminar sobre las denuncias o acusaciones que, por medio del Presidente o de la Junta Directiva o de la Fiscalía, se le imputen a los miembros de este Colegio;
- c) brindar la defensa, cuando así lo tuviera por justo y conveniente, a los miembros del Colegio que hubieran sido afectados en su decoro y buena reputación;
- d) procurar que exista armonía, en las relaciones entre los colegiados;
- e) mediar en los conflictos que puedan originar un incidente personal o en las diferencias profesionales graves, que surjan entre dos o más colegiados;
- f) proponer a la Junta Directiva las modificaciones al Código de Ética Profesional del Colegio, para que ésta las eleve a la Asamblea General para su votación;
- g) las demás funciones que la Ley Orgánica del Colegio, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio y este Código le señalen.

ARTÍCULO 44- El quórum del Tribunal de Honor estará constituido por la presencia de al menos tres de sus miembros.

ARTÍCULO 45- Cuando el Presidente del Colegio tuviere conocimiento de que existe entre colegiados un conflicto que pudiere originar un incidente personal, ofrecerá inmediatamente la mediación amistosa del Tribunal de Honor. De igual manera procederá cuando sea necesario buscar solución a diferencias o problemas de índole profesional, a solicitud de parte interesada.

En estos asuntos, el Presidente y los miembros del Tribunal de Honor actuarán en forma confidencial y con toda la reserva que exige el caso. Las proposiciones y respuestas que se produzcan se harán de palabra y se guardarán los antecedentes bajo la fe de la discrecionalidad profesional.

Es obligatorio para el miembro del Colegio que infirió el agravio o provocó el conflicto, someterse al Tribunal de Honor, si la otra parte acepta la intervención de éste. Cuando el conflicto fuere entre un miembro del Colegio y un extraño, la intervención del Tribunal será ofrecida a los dos y si el colegiado fuere el ofensor o provocador, será obligatorio para él someterse a la jurisdicción del Tribunal, si la otra persona está de acuerdo en someterse a su jurisdicción. Todas las actuaciones del Presidente en esta materia se harán de manera confidencial, bajo fe profesional, sin revelar otra cosa que la decisión de las partes de someterse al Tribunal de Honor, cuando la hubiere, tal y como lo estipula el artículo 43 de la Ley Orgánica del CGCR.

9 CAPITULO 8. DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL

ARTÍCULO 46- Al someter su caso a la jurisdicción del Tribunal, las partes deberán firmar un documento por el cual manifiestan su decisión de acatar el fallo de éste. Este documento tendrá el carácter de compromiso arbitral.

Todo caso sometido a consideración del Tribunal de Honor deberá tramitarse conforme al debido procedimiento legal, en el cual para el miembro del Colegio denunciado o acusado se deberá cumplir, al menos, con las siguientes normas:

- a) notificarle del carácter y los fines del procedimiento administrativo establecido en su contra;
- b) darle oportunidad de que él y los abogados y técnicos que él designe, puedan revisar el expediente en las horas y días hábiles de oficina del Colegio de Geólogos;
- c) otorgarle acceso a todas las pruebas que se presenten en su contra;
- d) darle oportunidad a que él y los abogados y técnicos que él designe, sean oídos por el Tribunal de Honor, antes de que éste emita su dictamen;
- e) notificarle adecuadamente de todas las resoluciones del Tribunal de Honor que tengan que ver con su caso;
- f) darle el derecho de recurrir contra la resolución final.

ARTÍCULO 47- Sobre todo caso sometido al Tribunal de Honor, al miembro del Colegio imputado deberá dársele oportunidad para ejercitar su debida defensa.

10 CAPITULO 9. DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 48- El Tribunal de Honor conocerá y dictaminará solamente los casos que le someta a su consideración, el Presidente del Colegio, la Junta Directiva o la Fiscalía acompañados de la documentación respectiva, con la cual se abrirá un expediente con folios debidamente numerados.

Sus deliberaciones y votaciones serán secretas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Deberá dar audiencia a los interesados, recabará la información pertinente y llamará a las personas que considere oportuno con el fin de rendir su fallo, el cual deberá emitirse en un plazo prudencial no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se eleva a su conocimiento el caso. No obstante, la Junta Directiva podrá prorrogar este plazo por un período máximo de treinta días hábiles, si así lo solicitare el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 49- Ningún miembro del Tribunal de Honor podrá conocer asuntos en los cuales tenga con el encausado, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, relaciones laborales o interés en las resultas del caso.

En tal situación, el miembro del Tribunal de Honor será sustituido temporalmente por un suplente que nombrará la Junta Directiva, para la resolución del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 50- De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica y el Reglamento del Colegio, de las sanciones impuestas por la Junta Directiva por recomendación del Tribunal de Honor, sólo sobre la expulsión cabrá el recurso de apelación ante la Asamblea General.

ARTICULO 51- Cada vez que la Fiscalía promueva gestiones y acciones a quienes contravengan esta ley o sus reglamentos, o la Junta Directiva realicen suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Fiscalía deberá comunicar lo pertinente al regente geológico, a la empresa regentada y a las autoridades competentes que regulan la actividad correspondiente.

11 CAPITULO 10. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 52- Las sanciones que podrá imponer la Junta Directiva se establecen en los artículos 9 y 10 del Reglamento a la Ley Orgánica y las emitidas por el Tribunal de Honor en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica y sus reformas.

ARTÍCULO 53- Acorde con lo dispuesto en el caso de regencias geológicas, la falta de presentación de las bitácora geológicas dentro del plazo establecido, facultará a la Fiscalía a amonestar por escrito al regente infractor la primera vez; a suspenderlo como regente por un período de un mes la segunda ocasión y por un período de dos meses la tercera vez. En el caso de amonestación, la Fiscalía no le inscribirá nuevas bitácoras para la regencia hasta que el regente haya presentado las bitácoras pendientes. De igual forma se procederá, si una vez cumplida una suspensión por el regente, éste no presenta dichos bitácoras.

ARTÍCULO 54- En caso de que se detecten y comprueben anomalías en las funciones del regente geológico o incumplimiento de las responsabilidades que le competen, la Fiscalía podrá, dependiendo de la gravedad de la falta, amonestar por escrito y por única vez al colegiado o suspenderlo de la regencia que se trate por un período de hasta doce meses.

En caso de reincidencia del regente, la Fiscalía le aplicará la sanción inmediata superior a la recibida la primera vez, sea suspensión o revocatoria del nombramiento de la regencia correspondiente.

ARTÍCULO 55- La Junta Directiva, sin la participación del Tribunal de Honor, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) suspenderá en el ejercicio de la profesión, al miembro que faltare al pago respectivo de la colegiatura. La suspensión se levantará con el pago de sus obligaciones;
- b) las compañías o entidades consultoras o asesoras, podrán ser des inscritas, si se comprueba que han faltado en el cumplimiento de sus obligaciones tal y como está establecido en el reglamento de consultoría en ciencias geológicas;
- c) las sociedades de profesionales en ciencias geológicas que infrinjan las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio y su Reglamento o el Código de Ética Profesional; la Junta Directiva del Colegio, podrá imponerles, conforme a la gravedad de la falta,

las penas establecidas en la legislación vigente del Colegio de Geólogos de Costa Rica;

d) la Junta Directiva podrá revocar el nombramiento de un regente geológico que haya cometido alguna de las faltas citadas en la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica y su reglamento y la legislación atinente;

e) además a las indicadas en los artículos 9 y 10 del Reglamento a la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 56- La Asamblea General podrá aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Colegio, cuando ello no sea de competencia de la Fiscalía, de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 57- La suspensión o revocatoria de un miembro de Junta Directiva solamente podrá ser realizado por la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 58- Aparte de los casos referidos en los artículos anteriores, todas las demás transgresiones al ordenamiento jurídico, a la moral y el debido ejercicio profesional de los miembros del Colegio en su ejercicio profesional, serán remitidas a la Junta Directiva para que ésta, si el caso lo amerita, lo someta a la consideración del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 59- Cada vez que la Fiscalía o la Junta Directiva realicen suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Fiscalía deberá comunicar lo pertinente al regente geológico, a la empresa regentada y a las autoridades competentes que regulan la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 60- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se harán constar en el expediente personal del miembro del Colegio y se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el miembro del Colegio.

ARTÍCULO 61- Cuando el hecho sancionado constituya una transgresión o infracción, la Junta Directiva con su aprobación y anuencia designará a la Fiscalía del Colegio para presentar la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

ARTÍCULO 62- Cuando los hechos denunciados puedan constituir una transgresión o infracción, la acción disciplinaria prescribe en los plazos respectivos señalados para esa transgresión en el Código Penal. Las demás faltas prescriben en dos años.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Colegio de Geólogos y con todas las actuaciones que en el trámite de dicha queja se realicen posteriormente.

12 CAPITULO 11. DE LA VIGENCIA Y REFORMAS A ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 63- Toda reforma a este Código deberá ser aprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica, referente al quórum requerido para Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocada para tal efecto. La o las reformas que se dieran en dicha asamblea deberán ser publicadas en el periódico oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 64- Este Código rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

13 CAPITULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I- Deroga el Código de Ética publicado en La Gaceta N°9, del jueves 12 de enero de 1995.

Transitorio II- Los asuntos que ya estuvieren en conocimiento del Tribunal de Honor, continuarán tramitándose con las disposiciones del Código de Ética Profesional anterior. En los casos en que deba aplicarse el Código de Ética Profesional anterior, el imputado tendrá derecho a acogerse al presente Código.

Transitorio III- Los actuales miembros del Tribunal de Honor continuarán en sus funciones hasta la terminación de sus actuales períodos legales.

Aprobado por la Asamblea General del Colegio de Geólogos de Costa Rica N. 72, celebrada el 08 de setiembre del 2017.

Publicado en La Gaceta N° _____, del _____ de 2017.